

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 29/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501794331

Señor
Representante Legal
ALVARO BETANCUR GOMEZ
BARRIO LA FLORESTA MANZANA H CASA 34 03
PUERTO ASIS - PUTUMAYO

Respetado (a) Señor (a)

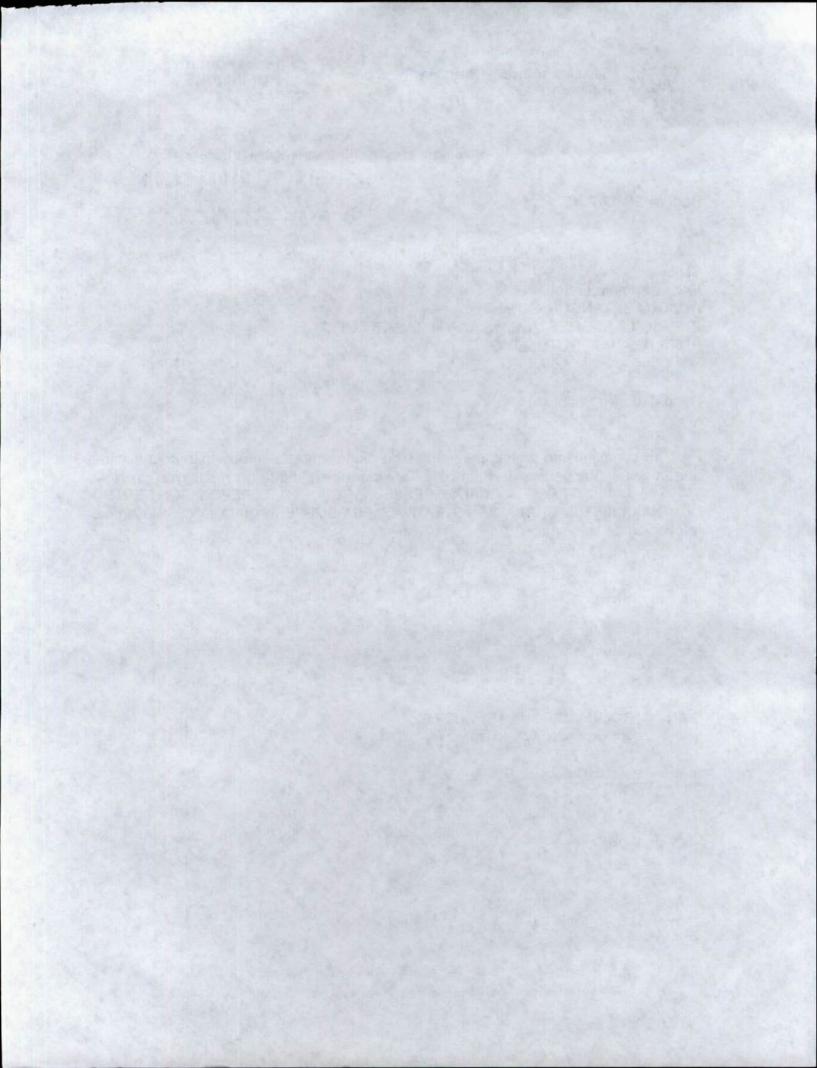
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 75366 de 28/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diam C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



75366

28 DIC 2017

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.050405 de fecha 06 de octubre de 2017, que decide la actuación administrativa iniciada con Resolución 14635 del 27 de abril de 2017 en contra de la empresa de servicio de transporte fluvial de carga Alvaro Betancur Gómez, identificado con Nit. No.71675798.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 y Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189- numeral 22- de la C.P.) Con fundamento en el artículo 13 de la ley 489 de 1998 el Presidente delegó las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte en la Superintendencia de Puertos y Transporte (arts. 40,41 y 44 del decreto 101 de 2000).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de: "(...) 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte".

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala "Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos

Hoja No. 2 de 10

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.050405 de fecha 06 de octubre de 2017, que decide la actuación administrativa iniciada con Resolución 14635 del 27 de abril de 2017 en contra de la empresa de servicio de transporte fluvial de carga Alvaro Betancur Gómez«SIGLA», identificado con Nit. No.71675798.

de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales".

Que el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)":

Que la Ley 336 de 1996, artículo 11. Establece "Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte."

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 indica: "De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".

Que el Articulo 50 de la Ley 336 de 1996, establece que la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, debe abrir investigación inmediata, mediante resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno.

Que el artículo 74 de la Ley 336 de 1996 establece en cuanto al transporte fluvial "El modo de transporte fluvial, además de ser un modo de transporte público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta ley y las normas especiales sobre la materia."

Que el artículo 77 de la Ley 336 de 199 señala en cuanto al transporte fluvial "Corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, el control de las embarcaciones fluviales de bandera nacional que naveguen en ríos fronterizos, cuyos puertos de zarpe y destino sean colombianos.

Que el artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: "La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria."

75366

Que el artículo 25 de la Ley 1242 del 2008 indica: Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, tripulantes y todas las personas naturales o jurídicas que en una y otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligados a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

Que la Resolución 3112 de 1997 articulo 13 estipula "Permiso, vigilancia y control. Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros está sujeta al permiso otorgado por la autoridad fluvial correspondiente, así como también a la vigilancia y control permanentes de dicha autoridad para velar por el cumplimiento de las normas sobre navegación fluvial y de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de cada una de las embarcaciones".

Que el artículo 23 del Decreto 3112 de 1997 estipula: "Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentos que existen sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte.

Que la Resolución 2105 de octubre 15 de 1999, expedida por el Ministerio de Transporte "Por medio de la cual se expide el Reglamento para las Embarcaciones Menores, las cuales regirán en el Territorio Nacional"

Que el Código de Comercio, articulo 983 (subrogado por el artículo 3 del Decreto extraordinario 01 de 1990) en relación con las empresas de Transporte, establece "Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

HECHOS

- 1. Mediante radicado No. 2017-560-010284 del 01 de febrero de 2017 el señor Oscar Patiño Alarcon en calidad de Representante Legal de Cootransamazonica LTDA presentó queja por una presunta irregularidad en la prestación del servicio público de transporte fluvial a la empresa de Transporte Fluviales de la Amazonia en cabeza del señor ALVARO BETANCUR GOMEZ, identificada con Nit. No. 71675798, como aparece el registro único mercantil y con el que certifica los permisos de zarpe y demás documentos privado como NIT de la empresa de Transporte Fluviales de la Amazonia.
- 2. Con memorando No. 20176100056753 del 29 de marzo del 2017 el Grupo de Inspección y Vigilancia remitió los radicados 2017-560-010284 del 01 de febrero de 2017 y 2017-560-023814-2 del 21 de marzo del 2017 al Grupo de Investigaciones y Control para darle el trámite correspondiente.

- 3. Mediante radicado No. 20176100101171 del 08 de febrero de 2017 se solicitó a la Inspectora Fluvial de Puerto Asis, que informara a este despachó lo siguiente:
- Informe emitido por la Inspección Fluvial de Puerto Asís sobre la presunta prestación irregular del servicio de transporte por parte de la embarcación "JUAN FELIPE" del día 10 de enero de 2017
- Habilitación y permiso de operación do la empresa a la que se encuentra vinculada la mencionada embarcación.

· Patente de navegación de la embarcación "JUAN FELIPE"

Rol de tripulación de la embarcación "JUAN FELIPE' del día 10 de enero de 2011

· Licencias de los tripulantes.

 Sobordo y conocimiento de embarque, expedido por la empresa de transporte fluvial, en los cuales se indique la cantidad aproximada de la carga a transportar.

· Diado de navegación.

- · Certificado de inspección técnica y matrícula.
- · Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.
- · Certificado de carga máxima de la embarcación.

Planilla de viaje de la embarcación.

- Zarpe de la embarcación "JUAN FELIPE" de fecha del 10 de enero de 2017"
- 4. Mediante oficio radicado No 20175600238142 del 21 de marzo de 2017 la Inspectora Fluvial De Puerto Asís, dio respuesta a lo solicitado por este Despacho, donde allega los siguientes anexos:
- 1- El Permiso de Zarpe de la citada embarcación fue auto fizado paro el día 11/01/2017 a las 09:00 horas por la funcionaria NANCY CECILIA GARCIA RIASCOS, puesto que me encontraba disfrutando de mis vacaciones desde el 26/12/2016 hasta el 16/01/2017, anexo memorando 20164120283203 por la Directora de Transpone y Tránsito, sobre el encargo de funciones de la Inspección Fluvial.
- 2- Resolución N°000170 del 03/FEB/2017, "por la cual se renueva el Permiso de Operación a la persona natural ALVARO BETANCURGOMEZ, con NIT. 71675 798-3 para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial de Carga General e Hidrocarburos", trámite mediante el cual se vincula la Loncha "JUAN FELIPE".
- 3. Patente de Navegación Mayor N°40210055, Arqueo Unidad Propulsora y Certificado de Inspección Propulsores N°007/2017.
- Copia de los folios 1,2 y 3 del Libro Diario de Navegación de la unidad propulsora.
- 5. Pólizas por la Aseguradora La Previsora Nos. 1004001 y 1004002.
- 6. Permiso de Zarpe autorizado por la Inspección Fluvial de Puerto Asís.
- 7- Solicitud de Zarpe embarcaciones Mayores N°20 por la empresa Transportes Fluviales de la Amazonia y sus anexos. 4".
- 5. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1303 del 07 de mayo del 2015 se adicioné el transporte de hidrocarburos a la Resolución No. 1270 del 18 de abril de 2007 y se modificó a la Resolución No. 0006 del 02 de enero del 2014 a la persona natural ALVARO BETANCUR GOMEZ, identificada con Nit. No. 71675798 en el sentido de incluir en el parque fluvial la embarcación María José para prestar el servicio de hidrocarburos, relacionada en su totalidad a continuación:

RELACIO	SINC	POLIZAS DE SEGUROS!						
Nombra	Melionia	Tho .	Capacidad do Esploración (II)	Clase .	Company	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Pelling III	Design to the second se
CIUDAD DE	40110171	v	757	R	PREVISORA	RCE	1014654	27/11/2014
MEDELUN	40110167	V	206	0	PREVISORA	RCE	1016654	27/11/2014
RR HERAMPI	4051983	v	691	R	PREVISORA	RCE	3000234	22/11/2014
TRIUNFO II	40110119	V	117	B	PREVISORA	RCC	3000235	27/11/2014
TANIMUKA	40110031		93		PREVISORA	RCE	1016641	22/11/2014

6. Que dentro de la documentación se aportó la Resolución No. 170, con fecha del 03 de febrero del 2017 emitida por el Ministerio de Transporte por medio del cual "(...) se renueva el permiso de operación a la persona natural ALVARO BETANCUR GOMEZ, con NIT 71675798-3", donde se relaciona el siguiente parque fluvial:

RELACK	NES	POUZAS DE SEGUROS						
Nambre	Patente N*	· Trpo Vonderito	Capacidad de Explotación [1]	Cless	Ompation	Ampano	Páliza Nº	Vigencia Dosde/Hasia
AAN FELIPE	40210066	٧.	143	8	PREVISURA	RCC NCE RCA	3000110 100361A 1003819	15/04/2016 16/04/2017 14/04/2018 14/04/2017
TRIUNFO II	40110119	٧	117		PREVISORA	RCE	1003818	16/04/2016 15/04/2017 14/04/2016 14/04/2017
MARIAJOSE	40110159	٧	344		PREVISORA	RCC RCE RCA	3000117. 1003781 1003830	06/02/2010 08/02/2017 20/05/2010 20/05/2017
TANIMUKA "	40110031	P	93	8,	PREVIGORA	HCC	3000118	20/11/2010
EL MAVIO	4051981	·v·	92.12	B	PREVISORA	FICE FCE	3000116	20/11/2018
FAMO #	40511068	V	02.08	0	PREVISORA	JICC	2000118	20/11/2017
MEDELLIN	40110167	V	206	0	PREVISORA	RCC	3000117	20/11/2017
CIUDAD DE LETICIA	40110171	v	757	R	PREVISORN.	RCE RCE	. 3000117	-08/02/2017 -08/02/2018
YARI	40110020	٧.	· da:	B	PREVISORA	RCC	3000110 1003810	15/04/2016 15/04/2016 15/04/2017 14/04/2016

Para la fecha de 27 de abril de 2017 esta Delegada de Puertos inicia Investigación Administrativa mediante Resolución 14635 del 27 de abril de 2017, a la empresa de servicio de transporte fluvial de carga Alvaro Betancur Gómez, identificado con Nit. No.71675798, un término de 15 días para que presente sus descargos correspondientes.

Que vencido el término de los quince (15) días hábiles de la notificación de la Resolución de inicio de investigación, la investigada no presento descargos o solicito práctica de pruebas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que esta Delegada no requirió practicar pruebas dentro de la presente investigación administrativa, motivo por el cual procedió a continuar con la etapa procesal subsiguiente, en tal razón, mediante Resolución 032569 del 17 de julio de 2017 se corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días para que presentara los alegatos respectivos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, la cual fue comunicada el dia 02 de agosto de 2017.

Que vencido el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que da traslado a alegatos, la empresa investigada no presentó los escritos respectivos.

ESCRITO DE RECURSO

El Recurso de Reposición y en subsidio apelación, presentando por la empresa sancionada mediante radicado No. 20175601017562 de fecha 25 de octubre de 2017, expone los siguientes argumentos:

"(...)Las razones que sustentan el presente recurso, son las siguientes:

1°.- Que mediante Resolución No. 0000170 del 3 de febrero de 2017, tanto en la parte CONSIDERANDO, como en la que, RESUELVE, se me expide permiso de operación como PERSONA NATURAL.

En ese orden de Ideas, se me impone una sanción que contraviene lo dispuesto en lo Resolución No. 0000170 del 3 de febrero de 2017, que me califica como PERSONA NATURAL, es decir, que la multa excedió el máximo legal establecido en el articulo 82 de lo Ley 1242 de 2008, que dice, que, cuando se trata de persona naturales el máximo a Imponer en salarios diarios mínimos vigentes, es hasta cien (100) salarios diarios mínimos vigentes y no de doscientos (200) como lo dispone el ARTICULO TERCERO de la Resolución 050405 del 06 de octubre de 2017.

- 3°.- No obstante lo anterior, y entendiendo que procesalmente la etapa probatoria se encuentro agotada y que se utilizó un equipo distinta al porque fluvial autorizado, debo manifestar que por encontrarme residiendo desde hace yo varios años en lo ciudad de Puerto Asís, no tuve la oportunidad, tanto de contestar los cargos, como el de presentar escrito de alegatos, solo me vine o enterar que contra el suscrito adelantaba uno investigación administrativo, cuando tramitaba lo renovación del permiso de operación para prestar el servicio público de transporte fluvial de cargo e hidrocarburos, que finalmente se aprobó, mediante Resolución No. 0000170 del 3 de febrero de 2017, ocasión que aproveche poro pedir que me notificaran por correo electrónico, medio que finalmente fue utilizado para notificarme lo Resolución No. 050405 del 06 de octubre de 2017, objeto del presente recurso.
- 3°.- Señor Superintendente, permitame al tenor del artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, solicitar, reconsidere lo sanción de multa que se me Impone por la de AMONESTACIÓN, teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) Que lo queja se origino por haber utilizado una embarcación, que si bien es cierto, no se encontraba relacionado en el permiso de operación de Álvaro Betancur Gómez, si tenia vigente la patente para la época de los hechos objeto de lo presente investigación.

- b) Que la embarcación "LUIS FELIPE" se encontraba en proceso de habilitación para hacer porte del parque fluvial de lo empresa Álvaro Betancur Gómez, tal como quedó demostrado en la Resolución 0000170 del 3 de febrero de 2017
- c) Que la utilización de la embarcación "LUIS FELIPE" no se debió o un acto de malo fe o de competencia desleal, por el contrario, se presentó un evento de caso fortuito o fuerza mayor, por el dalla del parque fluvial autorizado y había compromisos urgentes de cumplir, tanto de orden comercial, como de seguridad por tratarse de hidrocarburos, situación fáctico que no se pudo demostrar, por las razones ya expuestos en el punto dos (2) de este recurso.

d) Que lo operación realizada con lo embarcación "LUIS FELIPE" nunca generó un riesgo, por el contrario, contaba con todo la documentación al día, tal como se desprende del punto 3 de los HECHOS.

- e) Que durante mi ejercicio de prestador del servicio público de Transporte Fluvial de carga e hidrocarburos, nunca he tenido siquiera un llamado de atención por lo Superintendencia de Puertos, mucho menos antecedentes policivos o penales que pongan en tela de juicio mi honorabilidad y reputación, de tantos años como profesional al servicio del transporte fluvial.
- f) la sanción que se me impone, no refleja un análisis mesurado y ecuánime con mis antecedentes, si bien es cierto, cometí un error al operar una embarcación que no tenía habilitada en mi porque fluvial, fue por una circunstancia de fuerzo mayor, más no con intención de causar daño o causar mal a terceros.
- g) Por las anteriores consideraciones, ruego una mayor ponderación al momento de atender estas súplicas, por cuanto afectan mi hoja de vida con uno ya largo trayectoria de trabajo honesto y responsable.

PETICIÓN

Sean las anteriores razones ya expresadas, para solicitar con el mayor comedimiento y respeto al señor Superintendente de Puertos y Transporte, la revocatorio de la sanción impuesta de multo y en lugar, se disponga lo de AMONESTACION al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008.

NOTIFICACION

Paro efectos de notificación lo recibo en mi residencia y centro de mis negocios en lo diudad de Puerto Asis, manzana H, caso 34 03, barrio la Floresta, teléfono 3102359538 o al email: 3102359538.(...)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Delegada concedió a la empresa sancionada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa, el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo reglado en el artículo 74 y siguientes C. P. A. C. A., para el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado en tiempo por el investigado.

Esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, por lo cual en virtud del artículo 40 de la Ley 1437 del 2011 y en ánimo de hacer un proceso sancionatorio garantista que le asegure al administrado las herramientas para defenderse del **lus Puniendi** del estado y solidifique la imposición de una sanción por la comisión de los hechos más allá de toda duda razonable, se le dará el valor probatorio en el presente acto administrativo a los argumentos del recurrente.

Por lo que se procederá a valorar las pruebas recaudadas *infolio*, como también los argumentos del Recurso presentado, a fin de analizar y revisar las consideraciones que desembocaron en la Resolución de fallo aquí controvertida.

En principio esta Delegada se refiere a la valoración de las pruebas que reposan en el expediente, que permitieran determinar si la información allegada por la empresa investigada sancionada permite "A la Superintendencia de Puertos y Transporte, y que las demás autoridades de transporte tengan una información consolidada, actualizada y contundente para poder tomar medidas preventivas en nuevos casos de alteración al orden público", así también inferir si dicha información cumple con los parámetros requeridos por el artículo 25 de la Ley 1242 de 2008, Decreto 3112 de 1997 compilado por el decreto 1079 de 2015, Ley 336 de 1996 artículos 11, 23 y si por ende se puede determinar justificación al incumplimiento de la obligación establecida en las Resoluciones ibídem.

De ese modo, esta Delegada no evidencia prueba alguna dentro de los argumentos presentados en el escrito del Recurso que determine o justifique el incumplimiento de la empresa sancionada, ni la existencia de algún eximente de responsabilidad que amerite reponer la Resolución No. 050405 del 06 de octubre de 2017.

Ahora bien, según el Artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 modificado por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, estableció que "estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas (...) 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. (...)"

Dicho lo anterior se evidenció en todo el transcurso de la presente investigación iniciada mediante resolución No. 14635 del 27 de abril de 2017 que la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga Álvaro Betancur Gómez, identificado con Nit. No.71675798, prestó un servicio público de transporte fluvial de carga sin el lleno de requisitos establecidos por la Ley.

MODULACIÓN DE LA SANCIÓN

En cuanto al monto de la sanción, esta Delegada encuentra que Revisada las Resoluciones No.0001303 del 7 de mayo de 2015 y 0000170 del 3 de febrero de 2017 se le otorgó habilitación y permiso de operación para prestar servicio público de transporte fluvial de carga general e hidrocarburos como persona natural por lo tanto el monto de la sanción debe estar de acuerdo a lo establecido en Artículo 82 Ley 1242 de 2008 de la siguiente manera: "(...)Multa.

Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior junto con las explicaciones aportadas por la empresa sancionada, se modulara el monto de la sanción contenida en la Resolución No. 050405 de fecha 06 de octubre de 2017.

Observando lo dicho, se modificará la Resolución No. 050405 de fecha 06 de octubre de 2017 y en consecuencia se modificará la sanción de Imponer multa de Doscientos (200) salarios mininos diarios legales vigentes para la fecha de los hechos, que equivaldría a Cuatro Millones Novecientos Dieciocho Mil Ciento Trece pesos (\$4.918.113)., por cien (100) salarios mininos diarios legales vigentes para la fecha de los hechos, que equivaldría a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$.2.459.056,66) MONEDA LEGAL el cual encontró esta Delegada proporcional a la infracción cometida por la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga Álvaro Betancur Gómez, identificado con Nit. No.71675798.

En mérito de lo expuesto este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 050405 de fecha 06 de octubre de 2017 en su ARTICULO TERCERO, que impone Sancionar a la empresa de servicio de transporte público fluvial de carga Alvaro Betancur Gómez, identificado con Nit. No.71675798, el cual quedara así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la empresa de servicio de transporte público fluvial de carga Alvaro Betancur Gómez, identificado con Nit. No.71675798, con multa de cien (100) salarios mininos diarios legales vigentes para la fecha de los hechos, que equivaldría a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$.2.459.056,66) MONEDA LEGAL.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la empresa de servicio de transporte público fluvial de carga Alvaro Betancur Gómez, identificado con Nit. No.71675798, de acuerdo a lo establecido en su escrito de reposición y en subsidio apelación en la dirección: Barrio la floresta manzana H casa 34 03 ubicado en la ciudad de Puerto Asís / putumayo y al correo electrónico betancuralvaro@gmail.com

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transportes en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del C.P.A.C.A.

75366

2 8 DIC 2017

Hoja No. 10 de 10

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.050405 de fecha 06 de octubre de 2017, que decide la actuación administrativa iniciada con Resolución 14635 del 27 de abril de 2017 en contra de la empresa de servicio de transporte fluvial de carga Alvaro Betancur Gómez«SIGLA», identificado con Nit. No.71675798.

ARTICULO CUARTO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 050405 de fecha 06 de octubre de 2017, siguen sin modificación alguna y por consiguiente tienen plenos efectos.

7 5 3 6 6 2 8 DIC 2017

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO JOSE GÓMEZ OCAMPO SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyectó: Cesar Gómez Camargo – Abogado Grupo de Investigaciones y Control. O Revisó: Eva Esther Becerra Rentería – Coortinadora Grupo Investigaciones y Control.



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501794331



Bogotá, 29/12/2017

Señor
Representante Legal
ALVARO BETANCUR GOMEZ
BARRIO LA FLORESTA MANZANA H CASA 34 03
PUERTO ASIS - PUTUMAYO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 75366 de 28/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

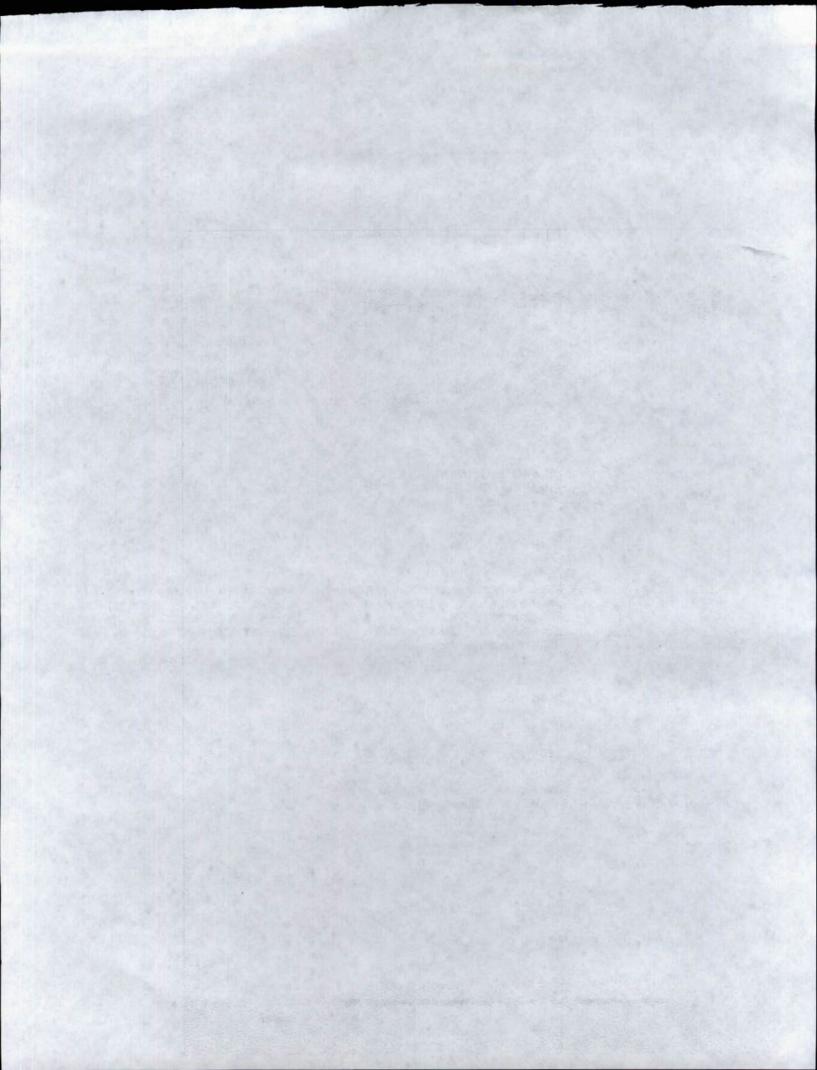
Diana C. Merdun B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. <u>www.supertransporte.gov.co</u>

Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Linea Atención al Ciudadano 01 8000 915615



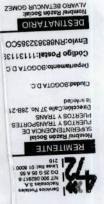


Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia







Wing its keishe geters 1998. Proposition of 1979.
Winstand per ends 1989.
Cequido bosts;
Eccus b.te-Paquision:
Cequido bosts;
Debatsmanuo: bntnWAO

Dirección: BARRIO LA FLOREST MANZANA H CASA 34 03 Ciudad: PUERTO ASIS

Oficins Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

